OFICIO 195-364959 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO PROCESO JUDICIAL DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DE RECURSOS

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se solicita que se emita concepto sobre los efectos del proceso judicial de intervención judicial, en los siguientes términos:

> *"I. Consultas*
>
> *En relación con los asuntos que son de competencia de la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en materia de captación no autorizada de recursos del público a la luz del Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, con fines académicos por favor precisar lo siguiente. El parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 establece: "Se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan estregado sus recursos" (se subraya).*
>
> *A su vez, el artículo 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015 dispone: "La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operará también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso" (se subraya).*
>
> *1. ¿Quiere esto decir que la responsabilidad de los intervenidos por captación subsiste hasta tanto se cumpla la finalidad última de este proceso, que es la devolución total de los dineros captados ilegalmente del público?*
>
> *2. A modo hipotético, si el proceso de intervención judicial se termina parcialmente respecto de cierto sujeto por inexistencia de activos, advirtiéndosele que, de aparecer nuevos bienes, se le reabrirá el trámite porque quedan afectados insolutos de la captación, ¿puede entenderse que el sujeto queda por fuera del proceso de intervención pero condicionado a que, en el evento en que aparezcan nuevos bienes a su nombre, el proceso seguirá en su contra para incorporar tales activos a la masa con destino a su fin devolutorio/resarcitorio?*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Es decir, ¿el sujeto en cuestión mantiene la responsabilidad, en lo que tiene que ver con sus bienes, frente a la masa de afectados? ¿O ese sujeto, respecto del que no ha operado propiamente una desintervención o exclusión, está en libertad de disponer de sus bienes en un escenario en el que aún no se ha saldado a los afectados por captación dentro del respectivo proceso?

3. La medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, junto con las demás cautelas que se decreten como el embargo o la prohibición de enajenación de bienes, ¿deben cumplirse de forma inmediata una vez se profiere la providencia que las ordeña? ¿O es necesario esperar a que quede en firme la providencia para considerar aplicables tales medidas? 4. En la misma línea hipotética, si contra el auto que decreto intervención judicial y ordena la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, junto con las demás cautelas que se decreten como el embargo o la prohibición de enajenación de bienes, se interpone un recurso de reposición, ¿ese recurso impide el cumplimiento de las medidas, de tal forma que el sujeto podría disponer libre y legítimamente de sus bienes? ¿O resulta aplicable el artículo 298 del Código General del Proceso (al que remite la Ley 1116 de 2006), que establece que las medidas cautelares se deben cumplir de forma inmediata al margen de que contra la providencia se interpongan recursos?

5. Si el hipotético sujeto respecto del cual se decretó la intervención, bajo las medidas de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, dispone de los bienes de su propiedad, ¿cual es la sanción? ¿Es la ineficacia prevista en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008? ¿El trámite para determinar si se produjeron o no los presupuestos de ineficacia es el incidental, en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006? ¿Cuál es el propósito del incidente de ineficacia en este evento?"

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 en concordancia con lo determinado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, el Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular en materia jurisdiccional.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

La doctrina constitucional[1] sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, se realizan las siguientes consideraciones de orden legal.

Revisado el objeto de las preguntas formuladas se advierte con toda claridad que se concentran en el marco de competencias de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso judicial de intervención por captación no autorizada de recursos del público, vigente por mandato del Decreto Legislativo 4334 de 2008 y la Ley 1902 de 2018.

Se pregunta en el escrito de consulta sustancialmente por la situación jurídica del intervenido en función de los activos vinculados a la masa de la intervención y su eventual desintervención por la eventual carencia de los mismos.

A este propósito, a título ilustrativo, dadas las limitaciones que impone la competencia consultiva de este Grupo en función administrativa frente a los alcances de la función jurisdiccional encomendada a la Entidad, se proponen las siguientes precisiones sobre la naturaleza jurídica y el alcance del proceso frente a los sujetos intervenidos, en los términos de los Decretos Legislativos 4333[2] y 4334[3] de 2008, el Decreto 1910 de 2009,[4] las Sentencias C-135 de 2009[5] y C-145 de 2009[6] de la H. Corte Constitucional y la Sentencia del 9 de diciembre de 2009 del H. Consejo de Estado,[7] cuyo contenido determina el alcance constitucional, legal, reglamentario y control automático constitucional, que

[1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. 29 de noviembre de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Visible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm

[2] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Legislativo 4333 de 2008. "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social." Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4333_2008.html

[3] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Legislativo 4334 de 2008. "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008." Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4334_2008.html

[4] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 1910 de 2009. "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2o del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones." Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1910_2009.html

[5] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-135 (25 de febrero de 2009). Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-135-09.htm

[6] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-145 de 2009. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-145-09.htm

[7] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 9 de diciembre de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA). Disponible en https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2009-00732-00(CA).pdf

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

conforma el Régimen Jurídico de la Intervención no autorizada de dineros del público.

Es así como en diferentes instancias se ha indicado:

> **1. La naturaleza jurídica del proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008, es de naturaleza jurisdiccional, por lo cual las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera, no son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues contienen verdaderas decisiones judiciales, no son actos administrativos.**
>
> *"(…)2.1. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante sentencia estableció: "Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, en la sentencia C-145 de 2009 precisó lo siguiente:*
>
> *«(…) la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa». (Resalta la Sala).*
>
> *En ese orden de ideas, el proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008, es de naturaleza jurisdiccional, por lo cual las decisiones proferidas con ocasión del mismo, por las autoridades administrativas facultadas en el Decreto 4334 de 2008 [Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera], no son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues contienen verdaderas decisiones judiciales.".*
>
> *2.2. Así mismo, destacó el Consejo de Estado: "Así, se avizora que la Sección Cuarta de esta Corporación tuvo en cuenta los antecedentes antes citados, a fin de resolver la cuestión suscitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que efectuó el siguiente estudio normativo "En ese orden de ideas, el proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008, es de naturaleza jurisdiccional, por lo cual las decisiones proferidas con ocasión del mismo,*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

por las autoridades administrativas facultadas en el Decreto 4334 de 2008 [Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera], no son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues contienen verdaderas decisiones judiciales."

En esta oportunidad, la sociedad D&PE S.A. interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 1883 del 9 de diciembre de 2009 y 799 del 14 de abril de 2010, proferidas por la Superfinanciera, actos mediante los cuales dicha autoridad, en ejercicio de las facultades ya reseñadas, emitió una medida de intervención estatal, consistente en la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas de captación o recaudo de dineros al público.

La suspensión inmediata de actividades, como ya se dijo, es una medida de intervención estatal prevista en literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y consiste en la interrupción de las actividades de captación de recursos sin autorización estatal. Se trata, pues, de una medida que no tiene control judicial en ejercicio de la acción impetrada, por cuanto fue proferida en desarrollo de una función judicial atribuida a la demandada.

En consecuencia, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 164 del CCA, la Sala encuentra probada la excepción de inepta demanda en relación con los actos acusados. Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda en relación con las resoluciones 1883 del 9 de diciembre de 2009 y 799 del 14 de abril de 2010, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ***en tanto no son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues contienen verdaderas decisiones judiciales****…"*[8] (Se subraya)

2. Las funciones de la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención tienen efectos de cosa juzgada erga omnes. Especialmente la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión de los sujetos intervenidos.

Según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional:

> *"(…)3.2. En lo que hace al carácter "erga omnes" de la cosa juzgada, no comparte la Corte la apreciación del Procurador de que tal medida es inconstitucional por ser una condición extraña a la naturaleza de las sentencias, pues en verdad se trata de un asunto*

[8] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-155570 (23 de junio de 2022). Visible en https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/Iira8YMBEuABJIqa2U9y

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

propio del ámbito de configuración legislativa y además en la Carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir tales efectos a las decisiones judiciales, los cuales además se justifican, para el caso, en función de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008 que se revisa, de combatir eficazmente las perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos.

Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; ***de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o "erga omnes" en relación con tales sujetos, y además deban estar revestidas del valor de cosa juzgada, pues por razones de interés general y seguridad jurídica es indispensable que esa clase de causas judiciales sean resueltas en forma definitiva.***

3.3. Tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia[15], pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte[16], el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente.

3.4. ***El artículo 4° reitera que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, será la autoridad administrativa competente, "de manera privativa"[17], para adelantar la intervención administrativa consagrada en el Decreto 4334 de 2008, determinación que, según se explicó anteriormente, no es irrazonable ni desproporcionada, porque a través de esa entidad el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra***

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

***relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público (art. 189-24 Const.). Esa medida, además guarda relación de conexidad con el Decreto 4333 de 2008, por cuanto está orientada a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público*.**

4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, **en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado**.*

(…)

"11. El artículo 12 del Decreto 4334 de 2008[28], en revisión, dispone que efectuados los pagos, el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión; agrega que, declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario, aplique otras medidas de intervención.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Para esta Corte la norma examinada se adecúa a los dictados superiores, pues su contenido normativo está orientado a que la Superintendencia de Sociedades someta sus actuaciones al principio de legalidad y al debido proceso, al tiempo que es acorde con los fines de la emergencia social, de instaurar un procedimiento ágil para restituir prontamente el dinero a la población afectada por quienes se dedican a la captación habitual y masiva de recursos, sin autorización estatal."[9] (Se subraya)

3. <u>Los efectos de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión sobre los sujetos intervenidos son permanentes, sobre todo su patrimonio inventariado y sobre los bienes que aparezcan con posterioridad.</u>[10] <u>Los efectos de la intervención solamente desaparecen cuando se produce la devolución total de los recursos captados sin autorización, así se haya suspendido el procedimiento por inexistencia de bienes en el inventario</u>.

*"1. El artículo 1º del Decreto 1910 de 2009, prevé que "La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, **<u>operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos</u>**.*

Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades".

La norma antes transcrita, es elocuente en señalar que este Organismo frente a las personas que son objeto de intervención puede optar por:

i) La toma de posesión.

Establecida para que el agente interventor devuelva en forma inmediata los dineros incautados, a las personas afectadas que presentaron oportunamente las respectivas reclamaciones y que, además, fueron reconocidas.

[9] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-145 de 2009. Op. Cit.
[10] COLOMBIA. Decreto Legislativo 4334 de 2008. Op. Cit. "ARTÍCULO 10… PARÁGRAFO 1.- CRITERIOS PARA LA DEVOLUCIÓN. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios…b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas."

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

<u>En esta fase existe solidaridad entre todos los sujetos intervenidos para el pago de las obligaciones a cargo de los inversionistas defraudados, sin ninguna prelación legal</u>.

ii) la liquidación judicial como medida de intervención. El artículo 9º del Decreto 1910 de 2009, establece que el proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.

Luego, si quedaren remanentes, bajo las reglas del mismo proceso de liquidación judicial, de manera separada para cada sujeto intervenido, se atienden las obligaciones civiles, laborales, fiscales, comerciales Etc., a cargo de los deudores intervenidos con la prelación establecida en el Código Civil.

2. <u>De las consideraciones expuestas se desprende, que una vez devueltos en el régimen de intervención los recursos a todos los afectados reconocidos, tanto en la etapa de toma de posesión para devolver, como en la etapa del régimen de liquidación como medida de intervención, se agota la razón de ser de la medida en el caso concreto y, por consiguiente, los sujetos de la intervención vuelven a un estado jurídico ordinario frente al proceso de liquidación judicial</u>.

Lo anterior significa que aun cuando quedan vinculados a un único proceso de liquidación judicial, el trámite que corresponde a cada sujeto debe ser administrado en forma separada y por una cuerda independiente, de acuerdo a las circunstancias de cada individuo o persona jurídica, en el marco de la Ley 1116 de 2006.(…)"[11]

Con base en los elementos precedentes se atienden puntualmente cada una de las cuestiones preguntadas:

1. ¿Quiere esto decir que la responsabilidad de los intervenidos por captación subsiste hasta tanto se cumpla la finalidad última de este proceso, que es la devolución total de los dineros captados ilegalmente del público?

2. A modo hipotético, si el proceso de intervención judicial se termina parcialmente respecto de cierto sujeto por inexistencia de

[11] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220- 161211 (16 de octubre de 2018). Disponible en https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/1Bw9qIkBWsm0E8MWTNG7

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

activos, advirtiéndosele que, de aparecer nuevos bienes, se le reabrirá el trámite porque quedan afectados insolutos de la captación, ¿puede entenderse que el sujeto queda por fuera del proceso de intervención pero condicionado a que, en el evento en que aparezcan nuevos bienes a su nombre, el proceso seguirá en su contra para incorporar tales activos a la masa con destino a su fin devolutorio/resarcitorio?

Es decir, ¿el sujeto en cuestión mantiene la responsabilidad, en lo que tiene que ver con sus bienes, frente a la masa de afectados? ¿O ese sujeto, respecto del que no ha operado propiamente una desintervención o exclusión, está en libertad de disponer de sus bienes en un escenario en el que aún no se ha saldado a los afectados por captación dentro del respectivo proceso?

Las preguntas 1 y 2 se atienden en un solo contexto dada su unidad temática.

Como se indicó en los antecedentes antes relacionados, es claro que la declaratoria de intervención de una persona natural o jurídica bajo la medida de toma de posesión, tiene efectos de cosa juzgada erga omnes y produce efectos jurídicos plenos hasta tanto se declare su terminación por el pago total las devoluciones aceptadas.[12]

Es así como la totalidad del patrimonio del sujeto intervenido se encuentra afecto al pago de las reclamaciones aceptadas, patrimonio que incluye no solo los bienes inventariados sino aquellos que sean incorporados con posterioridad por haber sido entregados por el intervenido, por otras autoridades o porque aparecen después del inventario por cualquier causa o motivo como pertenecientes a aquél.

La cesación del procedimiento que llegue a ordenar el juez de la intervención cuando quiera que no sea posible atender las acreencias insolutas por falta de bienes de propiedad del sujeto intervenido, no trae como consecuencia la desaparición de la declaratoria de intervención, puesto que esta solo termina con el pago total de las devoluciones aceptadas. La medida sigue gravitando sobre el sujeto intervenido de manera que si aparecen nuevos bienes a su nombre estos se encuentran afectos al pago de los dineros que captó irregularmente a los sujetos afectados.

[12] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Legislativo 4334 de 2008. Op. Cit. ARTÍCULO 12. DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN. Efectuados los pagos el agente interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"3. La medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, junto con las demás cautelas que se decreten como el embargo o la prohibición de enajenación de bienes, ¿deben cumplirse de forma inmediata una vez se profiere la providencia que las ordena? ¿O es necesario esperar a que quede en firme la providencia para considerar aplicables tales medidas?

4. En la misma línea hipotética, si contra el auto que decreto intervención judicial y ordena la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, junto con las demás cautelas que se decreten como el embargo o la prohibición de enajenación de bienes, se interpone un recurso de reposición, ¿ese recurso impide el cumplimiento de las medidas, de tal forma que el sujeto podría disponer libre y legítimamente de sus bienes? ¿O resulta aplicable el artículo 298 del Código General del Proceso (al que remite la Ley 1116 de 2006), que establece que las medidas cautelares se deben cumplir de forma inmediata al margen de que contra la providencia se interpongan recursos?"

Las preguntas 3 y 4 se atienden bajo un mismo contexto.

La providencia que declara la intervención de un sujeto bajo la medida de toma de posesión es de cumplimiento inmediato, dada la naturaleza cautelar del proceso de intervención.

Es así como el artículo 9° del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece que la Superintendencia de Sociedades tiene facultad para ordenar *"4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión."*

Así mismo se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, contra la providencia que declara la intervención bajo la medida de la toma de posesión no procede recurso alguno.

5. Si el hipotético sujeto respecto del cual se decretó la intervención, bajo las medidas de toma de posesión de bienes, haberes y negocios para devolver o liquidar, dispone de los bienes de su propiedad, ¿cuál es la sanción? ¿Es la ineficacia prevista en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008? ¿El trámite para determinar si se produjeron o no los presupuestos de ineficacia es

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el incidental, en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006? ¿Cuál es el propósito del incidente de ineficacia en este evento?"

Para atender las cuestiones planteadas en este numeral, se estima suficiente acudir a las previsiones del artículo 14 del Decreto 1910 de 2009, cuyo contenido es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 14. ACCIÓN REVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1074 de 2015> Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006 y procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión para devolver o de liquidación judicial.*
>
> *La acción revocatoria como medida de intervención, podrá también interponerse por el Agente Interventor o por cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las acciones referentes a daciones en pago y a los actos de disposición a título gratuito, podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión para devolver y se tramitarán como incidente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. En los casos en que las acciones revocatorias sean interpuestas por los reclamantes del proceso de toma de posesión para devolver, estos tendrán derecho a la recompensa de que trata el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de este decreto, quien interponga la acción de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, deberá allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido, so pena de rechazo."*

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia